

cuales entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación definitiva, que tendrá lugar inmediatamente después de finalizar el plazo de alegaciones sin que se hayan presentado reclamaciones, y regirán mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Las reclamaciones y alegaciones podrán presentarse por cualquiera de los medios especificados en el artículo 38.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cobeja 19 de diciembre de 2003.-El Alcalde, Antonio Fernández Redondo.

N.º I.-9806

ESPINOSO DEL REY

El pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2003 aprobó, provisionalmente, la modificación de las Ordenanzas reguladoras de los impuestos sobre actividades económicas, bienes inmuebles, construcciones, instalaciones y obras, así como de las tasas de puestos, piscina municipal, vado permanente, alcantarillado, canales y canalones, mesas y sillas, licencia de apertura y Cementerio municipal, lo que se expone al público, por plazo de treinta días, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales a fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En caso de no presentarse reclamación alguna contra el acuerdo provisional, éste se considerará definitivo, en previsión de lo cual se publican la referida modificación.

ANEXO

ORDENANZA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por los artículos 85, 88 y 89 de la citada Ley en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre Actividades Económicas, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

El impuesto sobre actividades económicas se regirá en este Municipio por:

- Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- Por las tarifas e instrucción del impuesto.
- Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.

Las cuotas mínimas fijadas en las tarifas en vigor que hayan sido aprobadas por Real Decreto Legislativo del Gobierno, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.

No se establecen coeficientes que ponderen la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.

1. El impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los

artículos 61 a 78 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 63, 73, 74 y 75 de la citada Ley en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 2.

El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

Bienes urbanos, 0,4.

Bienes rústicos, 0,65.

Bienes de características especiales, 1,00.

Artículo 3.

Se establece una exención de los bienes inmuebles urbanos situados en el término municipal cuya cuota líquida sea inferior a 6,00 euros. En el caso de los bienes inmuebles de naturaleza rústica se entenderá referido a la totalidad de los bienes rústicos de los que es titular el sujeto pasivo en el término municipal.

BONIFICACIONES

Artículo 4.

Sobre la cuota íntegra del impuesto, se establecen las siguientes bonificaciones:

a) De conformidad con el apartado 1 del artículo 74 de la Ley 39 de 1988, cuando lo soliciten los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de la obra como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto. La aplicación de esta bonificación comprenderá, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el período posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.

b) Conforme al párrafo segundo del apartado 2 del citado artículo 74 se fija una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto aplicable a las viviendas de protección oficial y a las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma, previa solicitud de los interesados, durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Para tener derecho a dicha bonificación el interesado deberá aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia de la alteración catastral.
- Fotocopia del certificado de calificación de vivienda de protección oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Fotocopia del último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles.

c) Según lo previsto en el apartado 4 del artículo 75 de la Ley se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titular de familia numerosa, cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que el inmueble esté destinado a vivienda permanente del sujeto pasivo titular de familia numerosa y de los miembros de la unidad familiar necesarios para dicha calificación.
- Que el valor catastral del inmueble no sea superior a 60.000 euros.
- Que se solicite por la persona interesada.
- Su duración finalizará cuando por cumplimiento de la mayoría de edad de los hijos integrantes de la familia, no se den con los restantes miembros la calificación legal de familia numerosa.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, o conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60,2 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39 de 1988 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

El hecho imponible de este impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

DEVENGO

Artículo 3.

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2 anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla, a cuyos efectos tendrá la consideración de dueño quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

RESPONSABLES

Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones.

Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquélla, sin inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos, las tasas, precios públicos, los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en 2 por 100.

REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.- Bonificaciones.

Se establecen sobre la cuota del Impuesto, las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el pleno de la Corporación, a solicitud del sujeto pasivo, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo.

b) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar en su caso, las bonificaciones a que se refieren los anteriores apartados.

GESTION Y RECAUDACION

Artículo 9.

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10.

1. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este impuesto.

Artículo 11.

La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el

Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS Y BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Se modifica el artículo 6.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes: Por instalación de puestos de venta ambulante, por cada día 4,00 euros.

-Tasa por la utilización de la piscina municipal.

Se modifica el artículo 6.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Por entrada personal de un día a la piscina:

- Infantil de cuatro a catorce años de edad, 1,00 euro.

- Juvenil de quince a diecisiete años de edad, 2,00 euros.

- Adultos de diecisiocho a sesenta y cuatro años de edad, 3,00 euros.

- Pensionista o mayor de sesenta y cinco años de edad, 2,00 euros.

b) Abonos mensuales o de temporada:

- Infantil mensual, 15,00 euros.

- Infantil temporada, 20,00 euros.

- Juvenil mensual, 20 euros.

- Juvenil temporada, 25,00 euros.

- Adulto mensual, 25,00 euros.

-Adulto temporada, 35,00 euros.

c) Abonos familiares (hijos menores de catorce años de edad):

- Familiar hasta tres miembros, mensual, 35,00 euros.

- Familiar hasta tres miembros temporada, 40,00 euros.

- Familiar de cuatro miembros mensual, 40,00 euros.

- Familiar de cuatro miembros temporada, 45,00 euros.

- Familiar de cinco o más miembros mensual, 45,00 euros.

- Familiar de cinco o más miembros temporada, 50,00 euros.

Las cuotas, salvo las de abono, se recaudarán en el momento de entrar en el recinto. Los abonados deberán satisfacer sus cuotas al retirar los correspondientes abonos.

TASA POR VADO PERMANENTE

Se modifica el artículo 6 en su apartado primero.

Las tarifa a aplicar será de 15,00 euros por metro lineal o fracción de vado permanente.

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Se modifica el artículo 7.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Por utilización de acometida a la red general: Por cada vivienda o local que utilice la acometida, 6,00 euros anuales.

- Por enganche a la red general: Por cada acometida 30,00 euros.

TASA POR CANALES Y CANALONES

Se modifica el artículo 6, apartado primero.

La tarifa a aplicar será de 1 euro al año por cada metro lineal o fracción de fachada del inmueble, con un mínimo de seis metros, 6,00 euros.

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Se modifica el artículo 6.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1) Ocupación con sillas o sillones, por unidad y temporada de verano, 3,00 euros.

2) Ocupación con mesas o veladores, por unidad y temporada de verano, 8,00 euros.

TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Se modifica el artículo 7.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Establecimientos sometidos al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas: 30,00 euros, más el 2 por 100 del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto correspondiente.

- Establecimientos no sometidos al reglamento de actividades molestas insalubres nocivas y peligrosas: 30,00 euros.

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER LOCAL

Se modifica el artículo 7.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Por concesión de sepultura, 902,00 euros.

- Por colocación de lápidas, rejas, etcétera, 15,00 euros.

- Por reapertura de sepultura o enterramiento, 60,00 euros.

- Por gastos de enterramiento, 180,00 euros.

Espinoso del Rey 29 de diciembre de 2003.-El Alcalde (firma ilegible).

N.ºI.- 125

NUÑO GOMEZ

Habiéndose aprobado inicialmente por el pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2003, la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales: Impuesto sobre actividades económicas, impuesto sobre bienes inmuebles, impuesto sobre vehículos de tracción mecánica e impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, y establecimiento y ordenación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público, durante el plazo de treinta días, al objeto de que los interesados pueda presentar sugerencias y reclamaciones.

En caso de que durante el plazo de exposición al público no se presentase reclamaciones alguna el acuerdo se entenderá adoptado definitivamente, en previsión de lo cual se publica el texto íntegro de las Ordenanzas de nueva creación y de modificación.

ORDENANZA PARA LA DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 85, 88 y 89 de la citada Ley en orden a la fijación de la cuota de gravamen del impuesto sobre actividades económicas, se establece esta Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2.-Las cuotas mínimas fijadas en las tarifas en vigor que hayan sido aprobadas por Real Decreto Legislativo del Gobierno serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Artículo 3.

1. Las cuotas de las citadas tarifas incrementadas por la aplicación del coeficiente fijado en el artículo anterior, no se aplicará